

Propuesta de Resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determina el porcentaje del personal de seguridad privada adscrito a los servicios esenciales, durante el desarrollo de la huelga sectorial estatal de seguridad privada convocada para los días 23 y 24 de septiembre en toda la jornada laboral y desde el 1 de octubre de una hora al comienzo de los turnos de trabajo.

Habiendo sido convocada una huelga general de ámbito estatal en el sector de seguridad privada, por determinadas organizaciones sindicales, para los días 23 y 24 de septiembre en toda la jornada laboral y desde el 1 de octubre indefinidamente de una hora al comienzo de los turnos de trabajo, resulta necesario que, con arreglo a los artículos 2 y 3 del Real Decreto 524/2002, de 14 de junio, por el que se garantiza la prestación de servicios esenciales en el ámbito de la seguridad privada en situaciones de huelga, por el Secretario de Estado de Seguridad se determine el porcentaje del personal adscrito a los servicios declarados esenciales que deben desarrollar su actividad durante el periodo de huelga.

Para ello hay que tener en cuenta lo siguiente:

1.- De acuerdo con el artículo 104.1 de la Constitución Española y artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado y en su mantenimiento participan las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. No obstante, en el cumplimiento de esta misión colabora la seguridad privada, cuyos servicios de vigilancia y seguridad de personas y bienes tienen la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública, según el artículo 1 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. Coherentemente con ello, los artículos 4.2 de esta Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, y 7.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, disponen que las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de seguir sus instrucciones.

En este contexto de participación de la seguridad privada con la pública en la función de preservar la seguridad como pilar básico de la convivencia, ante la convocatoria de una huelga que afecta a servicios esenciales para la comunidad, corresponde a los poderes públicos competentes en cada caso garantizar la prestación de aquéllos mediante la determinación de los servicios mínimos, de forma compatible con el sacrificio que inevitablemente comporta el ejercicio del derecho a la huelga para los estándares normales de prestación de dichos servicios de seguridad. Así lo prevé el artículo 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones laborales, de acuerdo con la interpretación del mismo efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En definitiva, este derecho fundamental a la huelga está sujeto

a limitaciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con libertades, derechos o bienes constitucionalmente protegidos, y así lo reconoce la propia Constitución, en su artículo 28.2, al recoger como límite expreso la necesidad de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. En este sentido el artículo 8.6 de la citada Ley 5/2014, de seguridad privada determina: *“Cuando el personal de seguridad privada desempeñe sus funciones en entidades públicas o privadas en las que se presten servicios que resulten o se declaren esenciales por la autoridad pública competente, o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente, habrán de atenerse, en el ejercicio del derecho de huelga, a lo que respecto de dichas entidades disponga la legislación vigente.”*

2.- El Real Decreto 524/2002, de 14 de junio, por el que se garantiza la prestación de servicios esenciales en el ámbito de la seguridad privada en situaciones de huelga, concreta, en su artículo 2, qué servicios de seguridad privada deben considerarse esenciales, por prescripción de la normativa sobre seguridad ciudadana, sobre seguridad privada y otras disposiciones sectoriales, ya sea por el potencial riesgo de la actividad o por el valor de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Y en relación con tales servicios, el artículo 3 establece que el Secretario de Estado de Seguridad, cuando el ámbito territorial de la huelga sea supra-autonómico, determinará el porcentaje del personal de seguridad privada adscrito a dichos servicios que deberá desarrollar su actividad durante la misma.

3.- La Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, establece de forma precisa cuales son los sectores estratégicos del estado español. Del análisis técnico de dichos sectores incluido en los Planes Estratégicos Sectoriales de cada sector, se extraen de forma consecuente los servicios esenciales para el normal funcionamiento de la vida de los ciudadanos, así como las infraestructuras críticas que les dan soporte.

Dentro de estos sectores estratégicos, donde se han identificado infraestructuras críticas, se encuentran servicios esenciales en el ámbito de la seguridad privada en situaciones de huelga, recogidos en el RD 524/2002, por lo que, la justificación y explicación de la esencialidad de los servicios que se proporcionan en ellos, viene recogida en el examen del propio sector (Plan Estratégico Sectorial), donde se identifican como capitales a los mismos para su funcionamiento, así como en la identificación de las infraestructuras estratégicas contenidas en él.

Por este motivo, el establecimiento de los porcentajes de cobertura en los servicios mínimos de seguridad privada, encuentra su base en el reconocimiento legal de estos sectores estratégicos y sus servicios esenciales, así como en las áreas que requieren una especial protección por los enormes efectos devastadores que tendría el malfuncionamiento de cualquiera de sus infraestructuras críticas, lo que sumado al nivel de alerta antiterrorista actual y a los últimos acontecimientos acaecidos muestran un porcentaje de riesgo muy elevado.

4.- En relación a los servicios que se declaran esenciales en el referido artículo 2 del Real Decreto 524/2002 de 14 de junio, teniendo en cuenta que el indicado personal contribuye y auxilia de manera directa a garantizar el libre ejercicio de

los derechos fundamentales y las libertades públicas, así como a mantener y proteger la seguridad de las personas, de los establecimientos públicos o privados o de los diferentes bienes, además de colaborar para prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas; a la vista del informe elaborado por el Gabinete de Coordinación y Estudios de esta Secretaría de Estado, se enumeran a continuación las diversas consideraciones que deben tenerse en cuenta en cada caso para dicha determinación:

1.- Servicios de seguridad en centrales nucleares, instalaciones petroquímicas, refinerías y depósitos de combustibles; en las fábricas de armas de fuego, en las de explosivos y en sus almacenamientos; en las actividades de transformación, depósito, transporte y distribución de materias inflamables; en servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad (RD 524/2002, art. 2.1.a.c.f. y g):

En relación con estos sectores de actividad, y por las razones apuntadas anteriormente, especialmente la Ley 8/2011, de 28 de abril, se estima que el nivel adecuado no deber ser inferior al 85%, teniendo en cuenta que el cumplimiento de los servicios mínimos, en la anterior huelga general, en estos sectores de actividad, fue del 100% y el porcentaje de seguimiento de la huelga consistió en el 29% de los trabajadores convocados. Los incidentes registrados en el anterior periodo de huelga, en orden decreciente, fueron actuaciones de piquetes, silicona en cerraduras, pintadas y sabotajes.

2.- Servicios de seguridad en las actividades de depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas, billetes y demás objetos valiosos o peligrosos, así como en las de transporte y distribución (RD 524/2002, art. 2.1.b):

Estas actividades constituyen un elemento esencial tanto dentro del tejido empresarial de un país como para la sociedad, ya que cualquier perturbación conllevaría la paralización de la actividad económica, así como las propias de la población, ya que desde sus sedes de depósito, a través de diferentes rutas se distribuye o suministran fondos a: entidades financieras, establecimientos comerciales y de servicios, reposición de cajeros y a los pagos de las nóminas laborales, dado que el desarrollo de la huelga coincide con el principal período de pago de éstas.

Por lo anteriormente descrito, dada la importancia de la distribución de efectivo y las posibles consecuencias que podría causar su falta tanto en capitales de provincia, como en las diferentes zonas de las provincias en función del fin de semana en el que se va a llevar a efecto la huelga, la falta de abastecimiento o de la debida custodia de los fondos recaudados podría causar graves alteraciones de orden público, situaciones de incitación delictiva y un grave perjuicio a los distintos usuarios y sociedad en general, por lo que el porcentaje de servicio debe ser el máximo posible, no pudiendo descender los servicios mínimos del 75%.

El establecimiento de estos porcentajes se ha demostrado como el adecuado al conjugar la afectación mínima imprescindible al derecho de huelga con la garantía de la distribución de los fondos necesarios para que no se paralice cualquier actividad empresarial, comercial, de servicios o de la población en general.

En relación con la huelga anterior, el nivel de cumplimiento, de los servicios mínimos en estos sectores de la actividad fue del 100%, siendo nulo el seguimiento de la huelga.

3.-- Servicios de seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorro, Entidades de crédito y en todos aquellos otros establecimientos, instalaciones o actividades en los que el servicio de seguridad se haya impuesto en general, con carácter obligatorio (RD 524/2002, art. 2.1, e):

Por razones similares a las expuestas en el punto anterior, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el artículo 26 de la precitada Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, además lo que en cada al respecto se recoge en los Planes Estratégicos Sectoriales derivados de la mencionada Ley 8/2011, de 28 de abril, para los servicios de vigilancia que se desarrollen en este tipo de instalaciones se estima que el nivel adecuado para establecer los servicios mínimos no debe ser inferior al 75%, y ello teniendo en cuenta que, en la pasada huelga general, el nivel de cumplimiento de los servicios mínimos en estos sectores de actividad fue del 100%, y el seguimiento osciló en el 26%, en el que se produjeron diversas incidencias siendo las más significativas, en orden decreciente, pintadas en fachadas, destrucción de cajeros, roturas de cristales, actuaciones de piquetes, silicona en cerraduras y cócteles molotov.

4.- Servicios de seguridad en los transportes públicos (puertos, aeropuertos, ferrocarriles, etc.) y en los centros de telecomunicaciones; en centros y sedes de medios de comunicación social (RD 524/2002, Art. 5.1,h):

En relación con estos sectores de actividad y por las razones apuntadas anteriormente, especialmente por su función de garantes de los derechos fundamentales recogidos en los artículos 17, 19 y 20 de la Constitución y de su carácter estratégico conforme a la citada Ley 8/2011, de 28 de abril, por la gran afluencia de personas que tiene lugar en los días en que se llevan a cabo los paros principales (fin de semana), se estima que el nivel adecuado no debe ser inferior al 90% teniendo en consideración que el nivel de cumplimiento de los servicios mínimos, en el periodo de la anterior huelga general, en estos sectores de actividad, fue del 100% y el nivel de seguimiento de la huelga fue del 50% en el Metro, 24,4 en puertos y aeropuertos, 17,3% en autobuses y 1,68 en el ámbito de las

telecomunicaciones y medios de comunicación social. Los incidentes registrados en la anterior convocatoria, en orden decreciente fueron actuaciones de piquetes, silicona en cerraduras, pintadas y sabotajes.

5.- Servicios de protección de la seguridad personal (RD 524/2002, art. 2.2)

Estas actividades que se encuentran principalmente recogidas en el artículo 5.1, a y b de la Ley de Seguridad Privada, comprenden tanto la protección de personas que pudieran encontrarse en el interior de todo tipo de establecimientos (incluidos los centros penitenciarios), lugares y eventos, públicos o privados, como el acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostentes la condición de autoridad.

Entre estos servicios, a la vista de los últimos atentados terroristas y del actual nivel de riesgo, no cabe desatender la protección de las personas en centros comerciales, establecimientos, espectáculos públicos, acontecimientos y actividades deportivas o recreativas, así como tampoco en los buques pesqueros o mercantes que naveguen bajo bandera española con armas de guerra.

Con este argumento, se hace necesario que el porcentaje de personal que realice los servicios mínimos, con independencia de su número en relación con la actividad privada de protección de que se trate (ya que si es uno obviamente no se puede reducir, y si es de dos o más, debe tenerse cuenta que lo es en base a unas circunstancias concurrentes, de manera que si fuera disminuido el personal que lo presta peligraría la integridad física del protegido), debe establecerse en el 90%, ya que, por un lado, el nivel riesgo para la integridad física de la persona protegida es el mismo o superior con ocasión de la huelga, y por otra parte no puede minorarse su prestación, ya que solamente cabe la prestación del servicio o la supresión del mismo, nunca situaciones intermedias.

Conforme a los antecedentes conocidos durante la anterior huelga, el establecimiento de estos porcentajes se ha demostrado como el más idóneo al conjugar adecuadamente la afectación mínima imprescindible al derecho de huelga con la protección y garantía del derecho a la libertad de las personas objeto de estos servicios de protección permitiendo que no se diera lugar a la ocurrencia de incidentes o sucesos dignos de mención, señalándose además que se cumplieron los porcentajes de servicios mínimos en estas actividades.

6.- Servicios de seguridad en centrales de alarma (RD 524/2002, art. 5.3):

Uno de los sectores de la seguridad privada que se ve afectado por esta huelga es el de las centrales de alarma, ya que entre sus servicios a prestar, se encuentra la atención a los establecimientos obligados por el precitado artículo 26 de la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, a contar con sistemas de seguridad destinados a prevenir la comisión de hechos delictivos.

Uno de los sectores más significativos es el de la banca que, por su actividad y por su número de oficinas, se encuentra afectado de forma directa ante la posibilidad de no ser atendido de forma adecuada, lo que podría dar lugar a situaciones de peligro que constituyan una grave amenaza y que afectarían a la seguridad de las personas que necesiten hacer uso de estos servicios.

Esto también se haría extensivo a otros establecimientos como joyerías, armerías, depósitos de explosivos, unidades de suministro de combustible o museos que, al igual que en la situación anterior, también están obligados legalmente a estar conectados a una central de alarma.

Del mismo modo hay que hacer referencia a otros tipos de establecimientos que por sus características, están en mayor medida sujetos a tener instalaciones con un nivel de seguridad superior a las anteriores, como son las denominadas como infraestructuras críticas y que, por la actividad que realizan, resultan esenciales en el funcionamiento diario de la sociedad en general. La falta de respuesta motivada ante la materialización de una situación de emergencia (incendios, fugas, etc.) podría dar lugar a una situación de elevadísimo riesgo a toda la comunidad y al desabastecimiento de productos esenciales para el desarrollo de la vida cotidiana.

Por último conviene no olvidar la importancia del número de conexiones del sector domiciliario a estas centrales y la alarma social que provocaría ante situaciones provocadas por la falta de respuesta ante la activación de los sistemas de emergencias y seguridad.

Como resumen de la importancia del sector de las centrales de alarma hay que recordar la función del personal que las atiende para la gestión, verificación y, en su caso, comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de las señales de alarma que se reciban, por lo que resulta imprescindible que las mismas cuenten con los medios humanos necesarios para dar una respuesta adecuada.

En relación con este sector de actividad, por las razones apuntadas anteriormente, se considera que el nivel adecuado no deber ser inferior al 75%, teniendo en cuenta que, en relación con la huelga anterior, el nivel de cumplimiento de los servicios mínimos fue del 100%, siendo nulo el seguimiento de la huelga.

En definitiva, se propone que por el Secretario de Estado de Seguridad, se determine considerar en situación de servicios mínimos en el sector de seguridad privada, durante el desarrollo de la citada huelga:

1.- El 85% del personal que preste servicios de seguridad:

- En instalaciones petroquímicas, refinerías y depósitos de combustibles.
- En centrales e instalaciones nucleares. En todo caso comprenderá la dotación mínima determinada por el Consejo de Seguridad Nuclear para la protección física de las instalaciones, actividades y materiales nucleares.
- En las fábricas de armas de fuego, en las de explosivos y en sus almacenamientos.
- En las actividades de transformación, depósito, transporte y distribución de materias inflamables.
- En servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad.

2. El 75% del personal que preste servicios de seguridad:

- En las actividades de depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas, billetes y demás objetos valiosos o peligrosos, así como en las de transporte y distribución.

3. El 75% del personal que preste servicios de seguridad:

- En los Bancos, Cajas de Ahorro, Entidades de crédito y en todos aquellos otros establecimientos, instalaciones o actividades en los que el servicio de seguridad se haya impuesto en general, con carácter obligatorio.

4. El 90% del personal que preste servicios de seguridad:

- En los transportes públicos (puertos, aeropuertos, ferrocarriles, etc.) y en los centros de telecomunicaciones.
- En centros y sedes de medios de comunicación social.

5. El 90% del personal que preste servicios de protección de personas en general e incluyendo además los servicios de protección de todas las personas que pudieran encontrarse en el interior de todo tipo de

instalaciones y establecimientos, tanto públicos como privados, centros comerciales, así como en los lugares en los que se celebren espectáculos públicos, acontecimientos deportivos y actividades recreativas, así como en los buques pesqueros o mercantes que naveguen bajo bandera española con armas de guerra.

6. El 75% del personal que preste servicios de seguridad en centrales de alarma.

7. Los porcentajes establecidos en los apartados anteriores, comprenderán en todo caso, como mínimo, un vigilante de seguridad y en todo caso, se deberá contar con la dotación mínima determinada en la normativa, autorización, plan de seguridad o autoprotección que corresponda en cada caso.

Madrid, 18 de Septiembre de 2017.